

Expte. N.º 157/2020
Resolución N.º 8/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de enero de 2021

Reclamante: D^a [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

VISTA la reclamación número **157/2020**, interpuesta por D^a [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó en nombre y representación de la ahora reclamante el día 11 de julio de 2020 ante la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas una solicitud de acceso a información pública, registrada con número de registro GVRTE/2020/1053948, en la que se pedía, además de solicitar una nueva valoración de la discapacidad funcional de su hijo [REDACTED], la siguiente documentación:

“ - Se remitan los informes individuales multiprofesionales calificadoros o las Actas constituidas para llegar a la determinación del grado de minusvalía que se han tenido en cuenta en el Dictamen Técnico Facultativo de fecha 06 de agosto de 2019, como exige el artículo 12.2 de la Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en relación con el expediente n.º 46/01/2385824/2019, siendo el interesado [REDACTED].

- ACCESO al expediente n.º 46/01/2385824/2019 completo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 y 53, Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y poder obtener copias del mismo.”

Segundo.- El 28 de agosto de 2020, D^a [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana una reclamación por vía electrónica, con número de registro GVRTE/2020/1269500, motivada en la falta de respuesta a su solicitud por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Tercero.- En fecha 11 de septiembre de 2020 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D^a [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por la destinataria el día 14 de septiembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas formuló el 24 de septiembre de 2020 las siguientes alegaciones:

“Consultado el expediente administrativo consta que:

- 1.- D^a [REDACTED] solicitó valoración de su hijo D. [REDACTED] el 16 de enero de 2019.*
- 2.- El 6 de agosto de 2019 se valoró a D [REDACTED] con un 14% por pérdida de visión de un ojo.*
- 3.- No procede añadir valoración por factores sociales complementarios al no alcanzar el 25% de grado (según el RD 197/199 art. 5.3).*
- 4.- No constaba en esa fecha que se hubiera presentado reclamación previa.*
- 5.- En fecha 11 de julio de 2020 (transcurridos once meses desde la fecha de la Resolución de reconocimiento de grado de discapacidad, esta pasa a ser firme por consentida y haber agotado la vía administrativa) se recibe registro número: GVRTE/2020/1053948 O.Registral GVRTE GV12SC900, asunto: 18498-Z- Solicitud general de iniciación y tramitación telemática de Procedimientos de Vicepresidencia y Conselleria de igualdad y Políticas Inclusivas; en el que solicita:*
 - a) “Se remitan los informes individuales multiprofesionales calificadores o las actas.*
 - b) “Acceso al expediente completo, y poder obtener copias del mismo.*
 - c) “Se efectúe una nueva valoración de la discapacidad funcional de [REDACTED].*

En fecha 18 de septiembre de 2019, se interpuso una reclamación contra la Resolución de la valoración del grado de discapacidad de [REDACTED] presentado en el registro del Ayuntamiento de Torrent. Se efectúan las actuaciones oportunas de localizar dicho documento, y se averigua que por un error informático la documentación no se había descargado de la aplicación y como consecuencia no se había entregado, y por ello la falta de constancia de su existencia. Localizado el escrito se decide valorar la reclamación previa del 2019.

En cuanto a los informes individuales multiprofesionales: en el procedimiento reglado en el RD 1971/99 se preceptúa en su art. 9.3 que “El órgano técnico competente emitirá dictamen propuesta que deberá contener necesariamente el diagnóstico, tipo y grado de la discapacidad...”, sin que se prevea la necesidad o imperatividad de que se realice una copia distinta del dictamen técnico-facultativo que se le notificó como pudiera ser un acta o un informe multiprofesional.

En cuanto al acceso al expediente administrativo (y a poder obtener copias del mismo): no se le notificó la plena disponibilidad a acudir al centro para consultar el expediente en papel puesto que no solicitó cita previa para acudir en una fecha determinada al centro. La cita previa para acceder al centro se efectúa a través de solicitud de la persona interesada precisando el día y la hora de su conveniencia y enviada por correo electrónico a: infomacionbase_valencia@gva.es (todo ello de conformidad con las prescripciones de lucha contra la COVID-19).

No consta que solicitara copia completa del expediente (indica “acceso” y “poder obtener copias” pero no el envío de documentación) por eso no se le facilitó copia ordenada de los documentos que ella misma nos ha remitido en varias ocasiones (que son los que contiene el expediente). Así pues, no se “ha respondido a una solicitud de información pública”, presentada el 11 de julio de 2020, porque no se había solicitado copia escrita del expediente.

Con respecto a que se efectúe nueva valoración de la discapacidad funcional de [REDACTED], se ha contactado con D^a [REDACTED], y se le ha ofrecido cita presencial para el día 30/09/2020 para valorar la reclamación previa, y no pudiendo ser como se le había propuesto en un primer momento, se acuerda la cita para el día 05/10/2020 para reconocimiento físico de [REDACTED] y para revisar físicamente el expediente de discapacidad.”

Cuarto.- En fecha 6 de octubre de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación por vía telemática, recibida por la destinataria el día 14 de octubre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no

producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, la reclamante remitió el 22 de octubre de 2020 por vía telemática escrito con número de registro GVRTE/2020/1559525, en el que manifestaba lo siguiente:

“Tras recibir notificación de ese Consell el pasado 14/10/2020, sobre si han sido atendidas las peticiones realizadas en su día a dicha Direcció General de Diversidad Funcional, les manifiesto que el pasado 05/10/2020 se me dio audiencia en el Centro de Evaluación, mostrándome el Expediente, sin facilitarme copia, cuando inicialmente se me dijo que no había problema de entregarme la misma. Tras visualizar el expediente, en él no constan los documentos que se solicitaron y que no han sido tampoco entregados y que reitero no se me han hecho llegar y en concreto:

Los informes individuales multifuncionales calificadores o las actas constituidas para llegar a la determinación del grado de minusvalía que se han tenido en cuenta en el dictamen técnico facultativo de fecha 06/08/2019, como exige el artículo 12.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social en relación con el expediente número 46/0112385824/2019, siendo el interesado mi hijo menor [REDACTED]”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 15 de enero de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno de resolución debido a las carencias estructurales de este órgano se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto, debe destacarse la peculiar posición de la reclamante, que también es interesada en el procedimiento de valoración de la discapacidad funcional de su hijo menor [REDACTED], y en representación del mismo, por lo que concurren en ella las posiciones jurídicas de ciudadana y de interesada, con la consiguiente conexión del derecho de acceso a la información con el importante derecho de acceso al expediente por parte del interesado (art. 53.1º a) Ley 39/2015), lo que conlleva un “régimen especialmente privilegiado de acceso”, de modo que “la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información”. Este criterio se ha subrayado en CTCV Res. Exp. 12/2016, de 10.03.2017, Res. Exp. 66/2016 de 01.7.2017 FJ 4º, Res. 144/2019 (Exp. 78/2019); Res. 162/2019 (Exp. 85/2019); Res. 114/2020 (Exp. 35/2020); Res. 136/2020 (Exp. 53/2020), entre otras resoluciones.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, a la aquí reclamante le asiste, además del derecho de acceso en razón de la Ley 19/2013, el derecho reconocido a los interesados en el artículo 53.1a) de la Ley

39/2015: “los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: [...] a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados.”

Pues bien, la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado, también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que la interesada goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo. Así la resolución del expediente 12/2016, de 10 de marzo de 2017 señaló:

“Esta regulación supone una conexión normativa lógica del régimen general de acceso a la información con el tratamiento específico del acceso por parte de los interesados al expediente, lo cual es propio del procedimiento. Y es que los interesados contarán con un régimen especialmente privilegiado de acceso a la información pública contenida en sus expedientes [...] pese a que el interesado goce de un régimen de acceso a la información especialmente intenso, también puede acudir a la normativa general de acceso a la información pública y a su sistema de garantías. Como se deriva de las exigencias internacionales y la propia legislación española, el solicitante de información no tiene ni que motivar su solicitud (art. 17. 3º Ley 19/2013), por lo que tan siquiera tiene que alegar la norma que ampara su solicitud. Como dispone expresamente en este sentido el artículo 11 de la Ley 2/2015 valenciana, “Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.” Así las cosas, si el interesado en un procedimiento solicita la información al amparo de la legislación y garantías del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado tendrá que facilitar la información valorando la posible aplicación de los límites y excepciones de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 respecto de la solicitud de información. Obviamente, para esta valoración tendrá en cuenta que la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información.”

Cuarto.- La información solicitada (*los informes individuales multiprofesionales calificadoros o las actas constituidas para llegar a la determinación del grado de minusvalía que se han tenido en cuenta en el Dictamen Técnico Facultativo de fecha 06 de agosto de 2019, y el acceso al expediente n.º 46/01/2385824/2019 completo*), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del órgano que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Por lo que, concurriendo en la solicitante las posiciones jurídicas de ciudadana e interesada en el expediente solicitado y visto que no se aprecia ninguna causa que justificaría la aplicación de alguno de los límites establecidos en los artículos 14 a 15 de la citada ley 19/2013, de 9 de diciembre, este Consejo considera que debería haber sido puesta a disposición de la ahora reclamante la información solicitada.

Quinto.- En cuanto a los **informes individuales multiprofesionales**, manifiesta la conselleria en su escrito de alegaciones que *en el procedimiento reglado en el RD 1971/99 se preceptúa en su art. 9.3 que “El órgano técnico competente emitirá dictamen propuesta que deberá contener necesariamente el diagnóstico, tipo y grado de la discapacidad...”, sin que se prevea la necesidad o imperatividad de que se realice una copia distinta del dictamen técnico-facultativo que se le notificó como pudiera ser un acta o un informe multiprofesional.*

Ahora bien, lo que la reclamante pide en su solicitud no es el Dictamen propuesta, que al parecer ya tiene, sino *los informes individuales multiprofesionales calificadoros o las Actas constituidas para llegar a la determinación del grado de minusvalía que se han tenido en cuenta en el Dictamen Técnico Facultativo de fecha 06 de agosto de 2019*, es decir, todo aquello que ha llevado a la conclusión final y que ha servido para determinar el grado de minusvalía, los informes individuales de distintos profesionales o actas de valoración, y siendo todo ello información pública en poder de la Administración tal y como

vienen definido en la ley de transparencia, debería haberse facilitado a la solicitante, o justificar expresamente la inexistencia de dichos documentos.

Sexto.- En cuanto al **acceso al expediente administrativo** (y a poder **obtener copias** del mismo), debemos partir del artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, que establece que los interesados en un procedimiento administrativo tienen derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos, y como ya hemos visto en el FJ 3º la reclamante ostenta en este asunto la condición de interesada.

Pues bien, en cuanto al acceso, la Conselleria alega que *“no se le notificó la plena disponibilidad a acudir al centro para consultar el expediente en papel puesto que no solicitó cita previa para acudir en una fecha determinada al centro.”*

Evidentemente el hecho de que no solicitara cita previa no es razón para no atender la solicitud de la interesada, toda vez que es el sujeto obligado el que ante la solicitud de acceso debe facilitar el mismo al solicitante mediante comparecencia, y así lo contempla el art. 56 del Decreto 105/2017 al regular la formalización del acceso a la información, en cuyo apartado 3 establece que cuando por su complejidad o volumen la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la administración contactará con la persona solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico pudiera ver satisfecho su derecho.

A la vista del escrito presentado por la reclamante el 22 de octubre de 2020, parece ser que el pasado 05/10/2020 se le dio audiencia en el Centro de Evaluación, mostrándole el Expediente, aunque sin facilitarle copia. Insistiendo en que los documentos solicitados (los informes individuales multifuncionales calificadores o las actas constituidas para llegar a la determinación del grado de minusvalía que se han tenido en cuenta en el dictamen técnico facultativo de fecha 06/08/2019) no le han sido entregados.

Por lo que respecta a la obtención de copias, manifiesta la conselleria que *“no consta que solicitara copia completa del expediente (indica “acceso” y “poder obtener copias” pero no el envío de documentación) por eso no se le facilitó copia ordenada de los documentos que ella misma nos ha remitido en varias ocasiones (que son los que contiene el expediente). Así pues, no se “ha respondido a una solicitud de información pública”, presentada el 11 de julio de 2020, porque no se había solicitado copia escrita del expediente.”*

Es decir, que no se le facilitan las copias del expediente porque no solicita textualmente “copia completa, ni envío de documentación, ni copia escrita”, y que como solo indica “acceso y “poder obtener copias”, pues por eso no se le facilitó copia ordenada de los documentos.

Llegados a este punto nos gustaría manifestar que el hecho de que no se soliciten las copias en la forma en que la administración considera que deben solicitarse, no es motivo suficiente para no atender la solicitud, debiendo recordar a la Conselleria la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que *“las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

Así pues, en este caso, en el que además del acceso, se solicitan copias del expediente, deberá tenerse en cuenta el apartado 2 del mencionado art. 56 del Decreto 105/2017, produciéndose la formalización del acceso *“previo pago de las exacciones a que pudiera haber lugar de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat. La persona solicitante será informada de esta circunstancia con carácter previo a la realización de las copias o al cambio de formato.”*

Séptimo.- Con respecto a **que se efectúe nueva valoración** de la discapacidad funcional de [REDACTED], la Conselleria alega que se ha contactado con D^a [REDACTED], y se le ha ofrecido cita presencial para el día 30/09/2020 para valorar la reclamación previa, y no pudiendo ser como se le había propuesto en un primer momento, se acuerda la cita para el día 05/10/2020 para reconocimiento físico de [REDACTED] y para revisar físicamente el expediente de discapacidad. En relación con la realización o no de una nueva valoración, no es competencia de este Consejo determinar si procede o no llevar a cabo la misma, por lo que se deja a criterio de la Conselleria competente por razón de la materia, es por ello que procede inadmitir la reclamación a este respecto.

Por todo lo anterior, consideramos que debe estimarse la reclamación y reconocer el derecho de acceso de la reclamante-interesada a la información solicitada, debiendo por tanto hacerle entrega de *los informes individuales multiprofesionales calificadoros o las Actas constituidas para llegar a la determinación del grado de minusvalía que se han tenido en cuenta en el Dictamen Técnico Facultativo de fecha 06 de agosto de 2019*, justificando expresamente en su caso la inexistencia de dichos documentos.

Se da por cumplido el acceso al expediente mediante comparecencia de fecha 5 de octubre de 2020, tal y como reconoce la reclamante en su escrito de 22 de octubre, si bien deberá facilitarse a la interesada la obtención de las copias oportunas, previo pago en su caso de las tasas correspondientes.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda,

Primero.- ESTIMAR la reclamación presentada por D^a [REDACTED] el día 28 de agosto de 2020 contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, de conformidad con lo previsto en el FJ 5º de esta resolución, y a la obtención de copias conforme a lo establecido en el FJ 6º.

Segundo.- Inadmitir la reclamación en lo que respecta a la realización de una nueva valoración de la discapacidad funcional de [REDACTED], por cuanto no es competencia de este Consejo, conforme se expone en el FJ 7º.

Tercero.- Instar a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas a que facilite a la reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Cuarto.- Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho